

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2009

por la que se modifica la Decisión 97/245/CE, Euratom, por la que se establecen las modalidades de comunicación por los Estados miembros de determinados datos dirigidos a la Comisión en el marco del sistema de los recursos propios de las Comunidades

[notificada con el número C(2009) 4072]

(2009/504/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativo a la aplicación de la Decisión 2007/436/CE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, párrafo tercero y su artículo 17, apartados 3 y 5,

Previa consulta al Comité consultivo de recursos propios contemplado en el artículo 20 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/245/CE, Euratom de la Comisión ⁽³⁾ estableció modelos de estados de la contabilidad de los recursos propios de los Estados miembros que estos deben comunicar a la Comisión.
- (2) A raíz de la transposición al derecho comunitario de los Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay, no hay ya diferencia neta entre exacciones reguladoras agrícolas y derechos de aduana. Además, la Decisión 2007/436/CE, Euratom, no contempla esta distinción. Por lo tanto, conviene suprimir la distinción en los modelos que figuran en los anexos I y III de la Decisión 97/245/CE, Euratom.
- (3) Además, el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁴⁾ introdujo, entre otras medidas, un canon de pro-

ducción que contribuyera a la financiación de gastos y una tasa sobre los excedentes que evitara la acumulación de cantidades excedentarias. Además, bajo ciertas condiciones, deberá detraerse un importe único de las cuotas adicionales de azúcar y de las cuotas suplementarias de isoglucosa. Dado que estas cotizaciones constituyen recursos propios, es procedente adaptar en consecuencia los modelos que figuran en los anexos I y III de la Decisión 97/245/CE, Euratom.

- (4) Conviene, igualmente, aprovechar la experiencia adquirida en la transmisión por parte de los Estados miembros de los estados de la contabilidad contemplada en el artículo 6, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, así como mejorar la presentación de los formularios establecidos de conformidad con los modelos que figuran en los anexos I y III de la Decisión 97/245/CE, Euratom.
- (5) La Decisión 97/245/CE, Euratom establece disposiciones concretas para la transmisión de información y establece un formulario para la notificación, en el marco del informe anual, de los casos de cobro imposible contemplados en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.
- (6) Habida cuenta de la experiencia adquirida en la transmisión de información pertinente, es necesario adoptar medidas para garantizar que se proporcione a la Comisión todos los datos necesarios para un completo examen de los casos de cobro imposible transmitidos por los Estados miembros.
- (7) Los sistemas relativos a la transmisión de informes y a la gestión eficaz de la información deben adaptarse al creciente número de casos de cobro imposible introduciendo un nuevo sistema electrónico de información y gestión que los Estados miembros deben utilizar para la comunicación electrónica de los casos en los que los importes se declaran o consideran irrecuperables.

⁽¹⁾ DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

⁽²⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 97 de 12.4.1997, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

- (8) El Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004 del Consejo ⁽⁵⁾ introdujo en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 una clara distinción entre la comunicación de los casos en que los derechos constatados se declaran o se consideran incobrables contemplados en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, y los informes anuales contemplados en el artículo 17, apartado 5, de este último Reglamento. Es conveniente, pues, sustituir el modelo que debe utilizarse para dichos informes anuales y establecer un modelo distinto para dicha comunicación.
- (9) Es conveniente, además, establecer unos plazos adecuados de aplicación en relación con la transmisión de los estados modificados.
- (10) Por tanto, conviene modificar la Decisión 97/245/CE, Euratom en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/245/CE, Euratom queda modificada del siguiente modo:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, los términos: «en el artículo 6, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89» se sustituyen por los términos: «en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, letras a) y b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo ^(*).

(*) DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.».

- 2) En el artículo 2, apartado 1, los términos: «en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89» se sustituyen por los términos: «en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000».
- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros utilizarán el modelo del anexo VI para el informe anual contemplado en el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

2. Los Estados miembros transmitirán electrónicamente la comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 a través del sistema electrónico de información y gestión.

3. En el anexo VII se recoge el modelo para la comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.».

- 4) Se sustituye el anexo I por el texto que se recoge en el anexo I de la presente Decisión.
- 5) Se sustituye el anexo III por el texto que se recoge en el anexo II de la presente Decisión.
- 6) Se sustituye el anexo VI por el texto que se recoge en el anexo III de la presente Decisión.
- 7) Se añade el anexo VII que se recoge en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 2

Los estados que se transmitan por vez primera con arreglo a los modelos que figuran en los anexos I y III de la Decisión 97/245/CE, Euratom, modificada por la presente Decisión, serán el estado mensual del mes de junio de 2009 y el estado trimestral del segundo trimestre de 2009, respectivamente.

Artículo 3

El sistema electrónico de información y gestión y el modelo contemplados en el artículo 3, apartados 2 y 3 respectivamente, de la Decisión 97/245/CE, Euratom, modificada por la presente Decisión, se utilizarán a partir de la fecha que comunique la Comisión a los Estados miembros.

Hasta tanto no se produzca tal comunicación, los Estados miembros utilizarán el modelo del anexo VI de la Decisión 97/245/CE, Euratom, modificada por la Decisión 2002/235/CE, Euratom ⁽⁶⁾.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2009.

Por la Comisión

Siim KALLAS

Vicepresidente

⁽⁵⁾ DO L 352 de 27.11.2004, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 61.

ANEXO I

«ANEXO I

CONTABILIDAD "A" DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Estado de los derechos constatados (*)

Estado miembro:

Mes/año

(en moneda nacional)

TIPO DE RECURSO	Referencia Estado miembro (facultativo)	Constataciones del mes ⁽¹⁾	Importes recaudados de la contabilidad separada	Rectificaciones de constataciones anteriores ⁽²⁾		Importe bruto (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Importe neto (6)
				+	-		
		(1)	(2)	(3)	(4)		
1210	Derechos de aduana con deducción de derechos compensatorios y antidumping						
1230	Derechos compensatorios y antidumping de productos						
1240	Derechos compensatorios y antidumping de servicios						
12	DERECHOS DE ADUANA						
1100	Cotizaciones de producción en la campaña de comercialización 2005/2006 y años anteriores						
1110	Cotizaciones ligadas al almacenamiento de azúcar						
1130	Importes percibidos por la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina C no exportada y por el azúcar C y la isoglucosa C de sustitución						
1170	Canon de producción						
1180	Importes únicos sobre las cuotas adicionales de azúcar y las cuotas suplementarias de isoglucosa						
1190	Importe por excedentes						
11	COTIZACIONES AZÚCAR						
Total 12 + 11							
				— 25 % gastos de percepción			
				— 10 % gastos de percepción ⁽³⁾			
				Total a pagar a las CE			

⁽¹⁾ Incluidas las correcciones contables.⁽²⁾ Se trata de las rectificaciones de las constataciones iniciales, particularmente recaudaciones *a posteriori* y reembolsos. Por lo que se refiere al azúcar, las correcciones de las campañas de comercialización anteriores deben indicar la campaña a la que se refieren.⁽³⁾ El tipo de retención del 10 % es aplicable a aquellos importes que, según la normativa comunitaria, habrían debido ser ingresados antes del 28 de febrero de 2001.

(*) Incluidas las constataciones efectuadas tras la realización de controles y la detección de casos de fraude e irregularidades.»

ANEXO II

«ANEXO III

ANEXO III CONTABILIDAD SEPARADA DE LOS RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

Estado de los derechos constatados no asentados en la contabilidad "A"

Estado miembro:

Trimestre/Año:

(en moneda nacional)

TIPO DE RECURSO	Saldo bruto pendiente de recaudación del trimestre anterior (1)	Derechos constatados del trimestre considerado (2)	Rectificación de constataciones (Art. 8) ⁽¹⁾ (3)	Importes imposibles de cobrar [Art. 17(2)] ⁽²⁾ (4)	Total (1 + 2 ± 3 - 4) (5)	Recaudación durante el trimestre ⁽³⁾ (6)	Saldo bruto pendiente de recaudación a finales del trimestre considerado (7) = (5) - (6)
1210	Derechos de aduana con deducción de derechos compensatorios y antidumping						
1230	Derechos compensatorios y antidumping de productos						
1240	Derechos compensatorios y antidumping de servicios						
12	DERECHOS DE ADUANA						
1100	Cotizaciones de producción en la campaña de comercialización 2005/2006 y años anteriores						
1110	Cotizaciones ligadas al almacenamiento de azúcar						
1130	Importes percibidos por la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina C no exportada y por el azúcar C y la isoglucosa C de sustitución						
1170	Canon de producción						
1180	Importes únicos sobre las cuotas adicionales de azúcar y las cuotas suplementarias de isoglucosa						
1190	Importe por excedentes						
11	COTIZACIONES AZÚCAR						
Total 12 + 11							
					Previsión de constataciones de dudoso cobro ⁽⁴⁾		

⁽¹⁾ Por rectificación de constatación debe entenderse las correcciones, incluidas las anulaciones por revisión de la constatación inicial, que se efectúan por trimestres anteriores. Son por naturaleza diferentes de las indicadas en la columna (4).

⁽²⁾ Deberán concretarse todos los casos en el anexo III bis, que habrá que enviar al mismo tiempo que este estado trimestral. El total de la columna (4) y el total del anexo III bis deben ser idénticos.

⁽³⁾ El importe total de esta columna debe coincidir con el total de los importes indicados en la columna (2) del estado de la contabilidad "A" correspondientes a los tres meses considerados.

⁽⁴⁾ Obligatorio para el estado del cuarto trimestre de cada ejercicio. Si la previsión es cero, deberá indicarse la mención "nada".

^(*) Contabilidad denominada "B" con arreglo al artículo 6, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, incluidas las constataciones efectuadas tras la realización de controles y la detección de casos de fraude e irregularidades.»

ANEXO III

«ANEXO VI

INFORME ANUAL

Contemplado en el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000

20...

Estado miembro:

1. Inspecciones de los Estados miembros

Inspecciones	Número
Declaraciones de aduanas aceptadas (régimenes o destinos aduaneros concernidos)	
Declaraciones de aduanas comprobadas tras el despacho de aduanas, regímenes o destinos aduaneros concernidos (controles posteriores al despacho de aduanas)	
Efectivos totales destinados en los servicios aduaneros nacionales ⁽¹⁾	
Efectivos totales destinados a los controles posteriores al despacho de aduanas a escala nacional	

⁽¹⁾ Efectivos totales (personas/año).

2. Cuestiones de principio

Lista de los puntos más importantes relativos a la constatación, contabilización y puesta a disposición de los derechos que se han encontrado en la aplicación del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, incluidos los derivados de asuntos conflictivos.

.....

.....

.....

.....

.....

(en relación con este apartado, utilídense hojas suplementarias, si es necesario.)».

ANEXO IV

«ANEXO VII

Comunicación contemplada en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000

Salvo disposición en contrario, deberá proporcionarse toda la información pertinente de la que se disponga. Los importes deberán indicarse en la moneda del Estado miembro respectivo en el momento de la comunicación.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Estado miembro:

Referencia de comunicación:

(Código del Estado miembro/año del informe/número de serie del año de referencia)

Referencia a una ficha de información correspondiente enviada previamente de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000:

Justificación de la falta de referencia a la ficha de información anteriormente mencionada:

Caso relacionado con una inspección de la Comunidad (Sí/No)

Referencia a una inspección correspondiente de la Comunidad:

Importe total irrecuperable:

Autoridad que declaró o consideró irrecuperable el importe:

Referencia nacional de la decisión administrativa de la imposibilidad de recuperación:

[Véase la segunda columna del anexo III bis de la Decisión 97/245/CE, modificada por la Decisión de la Comisión 2006/246/CE, Euratom (1)]

Fecha de la decisión administrativa sobre la imposibilidad de recuperación:

Fecha en la que el importe se consideró irrecuperable:

2. CONTRACCIÓN DE LA DEUDA

Fecha o período de contracción de la deuda:

Base jurídica relativa a la contracción de la deuda:

(Las bases jurídicas anteriores al Reglamento (CEE) nº 2913/92 (2) del Consejo deben indicarse utilizando el artículo correspondiente del Reglamento (CEE) nº 2913/92)

Situación aduanera:

(Régimen arancelario vigente, situación de las mercancías o tratamiento arancelario aprobado en el momento de la contracción de la deuda aduanera)

Datos adicionales que deben indicarse en caso de regímenes de tránsito:

— Fecha(s) de admisión de la declaración de aduana:

— Estado(s) miembro(s) de salida o de entrada en la Comunidad (Código ISO):

— Estado(s) miembro(s) de destino o de salida de la Comunidad (Código ISO):

— Número(s) del cuaderno TIR:

(1) DO L 89 de 28.3.2006, p. 46.

(2) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Tipo de control que condujo a la constatación de los derechos:

— Controles no relacionados con la admisión de una declaración de aduana:

— Controles durante el despacho de aduana de una declaración de aduana, incluido el muestreo:

— Controles después del despacho de aduana, pero antes de la ultimación del régimen arancelario:

— Controles tras la ultimación del régimen arancelario de las mercancías:

— Controles después del despacho de aduana y del despacho a libre práctica:

Fecha(s) de la ultimación que hay que comunicar en caso de situaciones aduaneras que impliquen disposiciones suspensivas:.....

.....

Descripción sucinta de los hechos que desembocaron en la constatación de derechos:

3. ASISTENCIA MUTUA

Caso relacionado con la asistencia mutua (AM) a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo ⁽³⁾ que afecta a servicios de la Comisión (Sí/No)

Referencia de la comunicación de AM:

Fecha de recepción:

Comentarios (opcional):

4. CONSTATACIÓN DE DERECHOS

Aduana de constatación:

Fecha de constatación:

Referencia contable de la constatación (opcional):

Fecha de asiento en la contabilidad B (artículo 6 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000):

Referencia contable de la contabilidad B (opcional):

Importe total constatado:

Importe constatado de los derechos arancelarios y agrícolas, sin incluir derechos compensatorios y *antidumping*:

.....

Importe constatado de los derechos compensatorios y *antidumping*:

Importe constatado de las cotizaciones azúcar e isoglucosa:

Importe correspondiente de los impuestos especiales y del IVA nacionales constatados (opcional):

Importe total de la corrección (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial:

Importe de la corrección de los derechos arancelarios y agrícolas (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial sin incluir derechos compensatorios y *antidumping*:

Importe de de la corrección de los derechos compensatorios y *antidumping* (en más o en menos) efectuada tras la constatación inicial:

.....

Importe de la corrección (en más o en menos) de las cotizaciones azúcar e isoglucosa efectuada tras la constatación inicial:

.....

Importe de la corrección (en más o en menos) de los impuestos especiales y del IVA nacionales correspondientes efectuada tras la constatación inicial (opcional):

⁽³⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

Importe total de la garantía:

(Es el importe que cubre los recursos propios comunitarios y, si procede, los derechos nacionales. Puede ser 0 en caso de dispensa de garantía o si esta no se deposita)

Parte de la garantía que debe asignarse a los recursos propios comunitarios:

Tipo de garantía (obligatoria, opcional, no prevista):

Tipo de garantía obligatoria:

Razones de no haberse depositado una garantía prevista:

Importe de la garantía ingresado a favor de la Comunidad:

Fecha en que pudo disponerse del importe de la garantía:

5. PROCEDIMIENTO DE COBRO

(En caso de que sean varios los obligados por una misma deuda, deberá proporcionarse la siguiente información por cada deudor:)

Deudor principal o deudor solidario:

Fecha de notificación de la deuda:

Fecha(s) de los avisos de pago:

Constatación pendiente de recurso según lo dispuesto en el artículo 243, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (Sí/No)

Fase en que se halla el recurso correspondiente:

Fecha de interposición del primer recurso:

Fecha de notificación de la sentencia definitiva:

Comentarios (opcional):

Suspensión de ejecución con arreglo a los artículos 222 y 244 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y al artículo 876 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ (Sí/No)

Garantía depositada en caso de suspensión (Sí/No)

Importe de la garantía en caso de suspensión:

Razones por las que no se depositó garantía alguna en caso de suspensión:

(Los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles se efectuó o no una dispensa de garantía, así como los motivos de esta)

Facilidades de pago a tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (ninguna petición/petición rechazada/petición aceptada)

Descripción de las disposiciones en materia de facilidades de pago:

Constitución de garantía al amparo de las normas sobre facilidades de pago (Sí/No)

Importe de la garantía al amparo de facilidades de pago:

Razón por la que no se depositó ninguna garantía en caso de facilidades de pago:

(Los Estados miembros deben especificar si a causa de dificultades económicas y sociales previsibles se efectuó o no una dispensa de garantía, así como los motivos de la misma)

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Fecha de emisión del título ejecutivo:

Notificación del título ejecutivo (Sí/No)

Fecha de notificación del título ejecutivo:

Comentarios sobre el título ejecutivo (opcional):

Fecha del primer pago:

Importe del primer pago:

Fecha del último pago:

Importe del último pago:

Importe total pagado:

Fecha(s) del embargo:

Importe obtenido a raíz del embargo:

Comentarios sobre el embargo (opcional):

Fecha de incoación de los procedimientos de quiebra/liquidación/insolvencia:

Fecha de consignación del título de crédito en el marco de estos procedimientos:

Fecha de finalización de los procedimientos de quiebra/liquidación/insolvencia:

Importe de los recursos propios recuperados en el procedimiento de quiebra/liquidación/insolvencia:

.....

Asistencia mutua en el procedimiento de recuperación proporcionada por otros Estados miembros (Directiva 2008/55/CE del Consejo ⁽⁵⁾ o Directiva 76/308/CEE del Consejo ⁽⁶⁾) (Sí/No)

Referencia de la asistencia mutua en la recuperación:

Estado miembro objeto de la solicitud:

Fecha de la solicitud:

Importe recuperado:

Fecha de la respuesta:

Comentarios a la respuesta (en especial, en caso de falta de actuación por parte del Estado miembro objeto de la solicitud):

.....

6. RAZONES DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL SALDO PENDIENTE

(En este epígrafe los Estados miembros deben indicar claramente, por ejemplo, todas las medidas concretas de carácter ejecutivo y las razones por las que, en caso de quiebra, liquidación o insolvencia, el importe recibido no fue suficiente para liquidar la deuda o las razones por las que solo cubría una parte de la deuda.)

(Los Estados miembros no están obligados a incluir de nuevo la información ya proporcionada en los epígrafes 1 a 5.)

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

⁽⁵⁾ DO L 150 de 10.6.2008, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.